

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-026/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

DENUNCIADO: GOBIERNO DEL ESTADO Y
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA
ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA
FAMILIA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Político MORENA, respecto de la difusión de propaganda gubernamental consistente en la divulgación de un evento conmemorativo del día de las madres, en la etapa de campañas del actual proceso electoral que se celebra en la entidad, atribuibles al Gobierno del Estado de Zacatecas y a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

1

GLOSARIO

Comisión Jurídica:	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Zacatecas
Gobierno del Estado y SEDIF, denunciados:	Gobierno del Estado de Zacatecas a través de su Coordinación General de Comunicación Social y Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación

	Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
MORENA, denunciante:	Partido Político MORENA
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Trámite de la denuncia ante la autoridad administrativa

1.1.1 Presentación. El seis de mayo de dos mil dieciséis¹, *MORENA* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra de *Gobierno del Estado* y *SEDIF*, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental, durante la etapa de campañas del actual proceso electoral que se celebra en la entidad, consistente en una invitación al evento conmemorativo del día de las madres publicada en algunos periódicos y un anuncio espectacular.

1.1.2 Radicación, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como medidas cautelares

El siete de mayo, la *Unidad Técnica* radicó la queja en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave PES/IEEZ/UTCE/032/2016, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.

El nueve de mayo, el *denunciante* ofreció ante la autoridad instructora dos fotografías de un espectacular ubicado en Ciudad Gobierno, como prueba superveniente.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

En fecha dieciséis de mayo, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión y ordenó el emplazamiento y citación de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Los emplazamientos fueron realizados el veinte de mayo, al *denunciante* de manera personal, en tanto que Gobierno del Estado fue emplazado por conducto del titular de su Coordinación General de Comunicación Social y al *SEDIF* a través de su Director General.

El diecisiete de mayo, la *Comisión Jurídica* resolvió sobre la petición de medidas cautelares, declarando improcedente su adopción debido a que de la publicidad denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtió característica de publicidad electoral y no se logró apreciar la vulneración de algún principio rector en la contienda electoral.

La audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada el veinticuatro de mayo, conforme a lo dispuesto por el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*, a la que asistieron los representantes legales de las partes.

3

1.2 Proceso ante la autoridad jurisdiccional

1.2.1 Recepción del expediente. El treinta de mayo, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

1.2.2 Turno a ponencia. Por acuerdo de tres de junio, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador instruido con motivo de una denuncia por violación al artículo 167, numeral 2 de la *Ley Electoral*, consistente en la difusión de propaganda gubernamental, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1 La denuncia de hechos no es falsa ni frívola

Gobierno del Estado y SEDIF al contestar la denuncia interpuesta en su contra², señalan que ésta tiene el carácter de falsa y frívola, porque el hecho denunciado no forma parte de la propaganda gubernamental, ya que fue sólo información publicitaria de la realización de un evento, hecho que no configura una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, este *Tribunal* considera no les asiste la razón, ya que si la queja está sustentada en medios de prueba y relata de forma clara los hechos denunciados, con independencia de que los planteamientos de *MORENA* puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, cuando se actualiza la procedencia.

Lo anterior, aunado a que la falsedad o no de los hechos denunciados es una cuestión que debe dilucidarse en el estudio del fondo a partir de la valoración probatoria, y ante su existencia se determinará si constituyen o no una falta o violación a la norma electoral.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por los *denunciados*, se arriba a la convicción de que el procedimiento especial sancionador que está siendo analizado, reúne los requisitos de procedencia exigibles por el artículo 418, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de radicación.

² Visible a fojas 126 a 133 del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. *MORENA* en su escrito de queja y en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló esencialmente que *Gobierno del Estado* y *SEDIF* realizaron difusión en tres periódicos -Imagen, La Jornada y El Sol de Zacatecas- y en anuncio espectacular –ubicado en la entrada a ciudad gobierno- de un evento conmemorativo al día de las madres, el cual se celebró a las diecinueve horas del doce de mayo en las instalaciones de la Monumental Plaza de Toros, hechos que a su consideración constituyen difusión de propaganda gubernamental.

Por lo anterior, solicita se les sancione a los *denunciados*, porque a su decir, esa conducta es una violación al artículo 167, numeral 2 de la *Ley Electoral*, que generó una irreparable inequidad en la contienda debido a la proyección pública del binomio Gobierno del Estado- PRI (sic), lo que estableció un parámetro de alto impacto y una clara desventaja en la etapa de campañas para los demás partidos que participan en el proceso electoral que está celebrándose en el Estado.

4.1.2 Excepciones y defensas. En tanto que los *denunciados*, en sus escritos de contestación y alegatos y en la audiencia de pruebas y alegatos, expresaron:

- a) Es cierto que se publicó la información en los días y por los medios que señala el *denunciante*, pero dichas difusiones informativas fueron únicamente para dar a conocer un evento conmemorativo del día de las madres, ya que de no hacerlo público, no se hubiese logrado el objetivo de la realización del evento que es la asistencia de las festejadas.
- b) Es falso que exista una contravención a la norma electoral con la información difundida para el evento a celebrarse por el día de las madres, ya que del artículo 167, párrafo segundo de la *Ley Electoral* se desprende que la prohibición a partir de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, es para la difusión de propaganda

gubernamental y las publicaciones realizadas no contienen el logotipo de Gobierno del Estado de Zacatecas, no hace mención a ningún partido político, no contiene voz, imagen o cualquier similar vinculado a propaganda gubernamental.

- c) Las publicaciones respetaron en todo momento el marco legal electoral respectivo, ya que no contienen elementos que promocionen de forma personalizada a algún servidor público o que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos, o de algún candidato a cargo de elección popular.
- d) Las publicaciones en los diferentes medios de comunicación fueron meramente informativas para avisar a la población de dicho evento conmemorativo, la fecha, el horario, el lugar y la manera de obtener los boletos, y suponer lo contrario restringiría en perjuicio de los gobernados la información que tienen derecho a recibir sobre la realización del evento.
- e) Con la difusión de la información realizada, no se acredita algún elemento objetivo que permita suponer que tiene alguna similitud con la difundida por algún partido político o candidato, porque además para tener por acreditada la propaganda gubernamental debe atenderse a su contenido y no al mecanismo de su difusión.

6

4.2 Problema jurídico a resolver

Derivado de lo anterior, el problema sometido a la decisión de este *Tribunal*, consiste en dilucidar si se acredita o no, la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, relacionado con los ordinales 167, numerales dos y tres, y 396, numeral uno, fracción II, de la *Ley Electoral*, consistente en la difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo permitido.

4.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método y atendiendo a la conducta denunciada, relativa a la presumible difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas realizada por *Gobierno del Estado y SEDIF*, se analizará en tres apartados el estudio de fondo.

En el primero se verificará la existencia de los hechos denunciados; de acreditarse, se analizará si esos hechos configuran una violación a la norma electoral, y por último, de llegar a configurarse, se determinará la responsabilidad de los *denunciados*.

4.4 Cuestiones preliminares

Es oportuno señalar, previo al estudio del caso, que en los procedimientos especiales sancionadores al *Instituto* en su calidad de autoridad instructora, le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este *Tribunal* le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

También debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Igualmente en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas,

³ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.⁴

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que al realizar la valoración de los medios de prueba, deben observarse los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, con la finalidad esencial del esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”.

4.5 Acreditación del hecho denunciado

La acreditación o no de los hechos denunciados, será a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba que constan en el expediente.

4.5.1 Difusión de un evento conmemorativo al día de las madres, en periódicos de circulación estatal y un espectacular

Para acreditar la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la difusión en medios de comunicación social de un evento con motivo de la conmemoración del día de la madre, *MORENA* ofreció:

- I. Dos ejemplares del diario de circulación estatal *La Jornada*, del jueves cinco de mayo –página cuatro- y viernes seis de mayo –página tres- que corresponden a la sección de “Estado”.⁵
- II. Tres ejemplares del periódico de circulación estatal *El Sol de Zacatecas*, del lunes dos, martes tres y viernes seis de mayo, que corresponden a las páginas 5A de la sección “Ciudad”.⁶

⁴ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁵ Visibles a fojas 46 y 47.

⁶ Véase fojas de la 49 a la 51.

- III. Dos ejemplares del medio de comunicación de circulación estatal Imagen, del lunes dos y viernes seis de mayo, que corresponden a la página siete de la sección “Gente”⁷.

Las páginas de los periódicos antes descritos, contienen entre otras, una imagen rectangular en su inferior, en las cuales se invita a un evento por el día de las madres, a celebrarse a las diecinueve horas del jueves doce de mayo en la Monumental Plaza de Toros e informa que los boletos se obtienen de forma gratuita en las oficinas del DIF Estatal.

Los documentos aportados por el *denunciante* constituyen pruebas documentales privadas, por lo que conforme a los artículos 17, fracción II, 18, último párrafo, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, tiene valor en relación a existencia de su contenido.

También, el *Instituto* en su calidad de autoridad instructora del procedimiento, el once de mayo, levantó un acta de certificación de hechos⁸, respecto de la existencia de un anuncio espectacular ubicado a la entrada de ciudad gobierno con una imagen de dieciocho personas el sexo masculino y el eslogan “La Arrolladora Banda El Limón de René Camacho”, en el cual se hace del conocimiento sobre la celebración de un evento por el día de las madres, a las diecinueve horas del jueves doce de mayo en la Monumental Plaza de Toros e informa que los boletos se obtienen de forma gratuita en las oficinas del DIF Estatal, hecho que fue denunciado por MORENA.

Acta que al ser una prueba documental pública, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, por lo que es suficiente para acreditar la existencia de un espectacular que se expuso del nueve al once de mayo, el cual contiene información de un evento conmemorativo del día de las madres.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*, de la valoración en conjunto de las documentales descritas, se tiene por acreditada la existencia de difusión informativa alusiva a un evento

⁷ Información que se desprende de las fojas 44 y 45.

⁸ Visible en fojas de la 93 a la 95.

conmemorativo al día de las madres, en los periódicos de circulación estatal La Jornada, Imagen y El Sol de Zacatecas, los días dos, tres, cinco y seis de mayo, y en un espectacular ubicado a la entrada de ciudad gobierno del nueve al once de mayo.

4.5.2 La difusión fue a petición de los *denunciados*

Ahora analizaremos si la difusión de la información, de la cual ha quedado acreditada su existencia, fue publicada en esos medios a petición de los *denunciados*.

El *Instituto* allegó al expediente los medios que consideró pertinentes, con el propósito de proveer de elementos a este *Tribunal* para que resuelva de la mejor manera, de los cuales se observa que requirió a los diarios de circulación local que el *denunciante* señala como medios de difusión de la propaganda denunciada, para que informaran quién contrató sus servicios de publicidad para dar a conocer el evento del día de las madres.

10

Para dar respuesta a lo anterior, los periódicos por conducto de su personal, presentaron escritos⁹ ante la autoridad instructora, informando que la contratación de la publicación realizada fue a través de la Coordinación de Comunicación Social, dentro del convenio con Gobierno del Estado.

También obran en el expediente escritos del titular de la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado y del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los que se informa, el primero, que efectivamente esa coordinación solicitó a los diarios estatales la inserción relativa a la celebración de las madres con carácter informativo, y el segundo, que dichas publicaciones fueron con el propósito de dar aviso a la ciudadanía del evento para la celebración del día de la madres, por ello se solicitó Coordinación de Comunicación Social realizara su difusión.

Con lo anterior, se tienen por acreditado que el *SEDIF* a través de la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado,

⁹ Visibles a fojas 76-El Sol de Zacatecas y 89-La Jornada.

contrató a los periódicos Imagen, La Jornada y El Sol de Zacatecas, difundir un evento conmemorativo por el día de las madres.

De manera que, ahora corresponde determinar si la difusión de esa información a petición de los *denunciados*, constituye una violación a la prohibición estipulada por la *Ley Electoral* en su artículo 167, numeral 2, estudio que a continuación se realiza.

4.6 El hecho no configura una violación a la norma electoral

Este *Tribunal* considera que la difusión de propaganda gubernamental denunciada en contra de *Gobierno del Estado y SEDIF*, consistente en la información publicada en diarios locales y un espectacular con el fin de dar a conocer la celebración de un evento conmemorativo al día de la madres, no actualiza vulneración alguna a los dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 167, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, porque no es propaganda gubernamental y no tuvo repercusión en el proceso electoral que se celebra en la entidad.

11

Para arribar a esta conclusión es necesario analizar las disposiciones aplicables al presente asunto.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 167, numerales 2 y 3, de la *Ley Electoral*, señalan que durante el tiempo de las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda clase de propaganda gubernamental, del gobierno estatal y municipal, así como de sus dependencias y organismos.

Asimismo, precisan que las únicas excepciones serán cuando se trate de información de las autoridades electorales, de protección civil necesaria en caso de emergencia, turística, en materia de salud y educativa.

La *Sala Superior*¹⁰ ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Y que la normatividad que regula esa prohibición, tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, los cuales son rectores de los procesos comiciales.

Además, que ese deber de suspender la propaganda gubernamental durante las campañas electores y hasta el día de la jornada electoral, tiene como objetivo, no lesionar la inequidad en la contienda, evitando se promocióne a un partido político o candidato para lograr una posición de ventaja indebida, así como el uso del poder del gobernante utilizando propaganda gubernamental con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

También ha establecido¹¹ que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral.

De igual forma, deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, e incluso emitir información sobre propagandas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, durante la campaña electoral.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad,

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.

¹¹ Tales consideraciones han sido sustentadas por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014

neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno del Estado, a un partido o candidato.

En el caso en concreto, las imágenes difundidas en los diarios de circulación local y el espectacular, son idénticas, por ello sólo se insertara una para su análisis, como a continuación se muestra:



Como se puede observar, del contenido de la imagen no se desprende que la información difundida haga del conocimiento logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de un ente público, por ello no constituye propaganda gubernamental.

Así como, tampoco incluye nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni frases o imágenes que pudieran tener repercusión en la contienda electoral.

Con lo anterior, queda de manifiesto que únicamente tiene fines informativos de un evento conmemorativo al día de las madres, a celebrarse el jueves doce de mayo, en la Monumental Plaza de Toros a las diecinueve horas, donde amenizaría “La Arrolladora” Banda Limón de René Camacho, e invita a que pase la ciudadanía a las oficinas del DIF por sus boletos, los cuales serán de manera gratuita.

Bajo ese panorama, este *Tribunal* considera que la información difundida por el *Gobierno del Estado* y *SEDIF* tuvo únicamente el carácter de informativa, en la cual se avisó de un evento para conmemorar a las madres zacatecanas, lo cual únicamente tiene el propósito de fomentar los

sentimientos de amor y apego a la familia, conforme a la encomienda que le otorgan a esa institución los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas.

Pues de lo contrario, exigirle al *SEDIF* suspender su agenda de trabajo iría en detrimento de la función pública que desempeña, como son los servicios públicos que brinda a la ciudadanía, tales como la asistencia social, servicio social, coordinar acciones con dependencias, fomentar los sentimientos de amor y apego a la familia, entre otras; aspecto que no se encuentra prohibido en nuestro orden jurídico electoral.

También podemos advertir que se incluyó el nombre de la institución DIF y un logo oficial como medio identificativo, que contiene el escudo del Estado y al lado la leyenda "Zacatecas Gobierno del Estado", los cuales no tienen relación de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración local, porque como es un hecho público y notorio, el logo del actual gobierno en Zacatecas es un rehilete en color verde, blanco y rojo, con el eslogan "contigo en movimiento", el cual pudiera tener ante la ciudadanía proyección de Gobierno del Estado con el Partido Revolucionario Institucional.

Por ese motivo, se afirma que contrario a lo argumentado por el *denunciante*, la difusión de esa información, no tiene la proyección pública del partido político que gobierna en la actualidad.

Asimismo, con los elementos de convicción que obran en el expediente, no es dable tener la acreditación de la infracción denunciada, ya que -como se mencionó líneas arriba- para que la difusión de información sea contraria a la ley, no debe atenderse de manera restrictiva al periodo de su difusión en sí, también debe tomarse en cuenta su contenido y que del mismo se desprenda que se influyó en el ánimo del electorado.

Lo anterior, porque del contenido de dicha información, no se logra desprender que la finalidad de su difusión haya sido para influir en las preferencias del electorado durante la etapa de campaña dentro del proceso que se celebra en la entidad.

Del mismo modo, tampoco se observa que el contenido de la información difundida pudiera transgredir los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad dentro de las campañas electorales.

De modo semejante, la información difundida no tiene el objetivo de promocionar a un partido o candidato, que pudiera generar una posición de ventaja en la etapa de campañas electorales.

Este *Tribunal* concluye que al tratarse de información que el *SEDIF* bajo su legítimo derecho difundió sobre un evento conmemorativo al día de las madres en algunos periódicos de circulación local y un anuncio espectacular, en la cual se evidencia que no influyó en la preferencia del electorado, no trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y tampoco promocionó a un partido o candidato, o logros del Gobierno del Estado actual, por lo que no constituye propaganda gubernamental.

En consecuencia, de los elementos de prueba apuntados, se tiene por no actualizada la comisión de la infracción denunciada, atribuida al *Gobierno del Estado y SEDIF*, consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas y prohibida por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; 209, párrafo 1, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; y 167, numerales 2 y 3, de la *Ley Electoral*.

15

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la violación** atribuida a Gobierno del Estado de Zacatecas y la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia, por la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas del actual proceso electoral que se celebra en la entidad.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

16

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de cuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-026/2016. **Doy fe.**